



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º LORETO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/06/2026 16:41:18 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/06/2026 12:06:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 13:49:24 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 11:43:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 14:50:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 14:27:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación improcedente

Si bien en los procesos comunes, por regla general, el recurso de casación procede contra resoluciones de vista (autos o sentencias) expedidos por las Salas Superiores que actuaron en vía de apelación o de segunda instancia, estas reglas no podrían ser aplicadas al proceso seguido contra el recurrente, pues estuvo sujeto a un proceso especial, conforme al Título III de la Sección II del Libro V del Código Procesal Penal. Por consiguiente, al existir una norma específica como el numeral 4 del artículo 454 del referido texto adjetivo, que regula los límites recursivos de estos procesos, la casación interpuesta contra la sentencia de apelación emitida por este Tribunal Supremo deviene en improcedente.

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Jean Franco Picciotti Díaz** contra la sentencia de apelación contenida en la ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa, inhabilitación por ocho años, y fijó el pago de S/3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procedimentales

- 1.1. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante Resolución n.º 11, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Loreto condenó a Jean Franco Picciotti Díaz como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. Asimismo, le impuso ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación, pago de días-multa y reparación civil.
- 1.2. Por escrito del cinco de febrero de dos mil veinticuatro, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión. Solicitó la revocatoria y que, en vía de reformatión, se le absuelva de los cargos o, en su defecto, se declare nula la sentencia.
- 1.3. Esta Sala Suprema asumió competencia para llevar a cabo el juicio de apelación en segunda instancia y, por sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, declaró infundado el recurso impugnatorio y confirmó, en todos sus extremos, la resolución venida en grado.
- 1.4. Acto seguido, por escrito del veintinueve de enero de dos mil veintiséis, la defensa técnica de Jean Franco Picciotti Díaz postuló recurso de casación.
- 1.5. Por decreto del tres de marzo de dos mil veintiséis, este Tribunal Supremo ordenó poner en despacho los autos, a efectos de resolver el escrito presentado por el sentenciado recurrente.

Segundo. Fundamentos del recurso de casación

El casacionista invocó la vulneración de su derecho fundamental a la defensa y el apartamiento de los criterios jurisprudenciales, causales

previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, sostuvo lo siguiente:

- 2.1.** No se valoró que la testigo Mary Cruz Sandoval Cerrón, quien le contó lo ocurrido por teléfono a su hija Xiomy, declaró ante el Órgano de Control Interno sin que esta diligencia se realizara con un debido emplazamiento a la defensa técnica del imputado, de modo que no pudo ejercer su derecho al contrainterrogatorio, más aún si dicha testigo, luego de esa versión, no volvió a ratificarse. Sobre esto, el *ad quem* señaló erradamente que no hubo infracción porque la declaración se leyó como documental en juicio.
- 2.2.** Los testigos simplemente fueron de oídas, tanto más si en juicio el testigo Jhonatan Guerra Pumalloclla declaró que no conocía a la señora Mary Cruz Sandoval Cerrón, quien supuestamente refería haberse contactado con él.
- 2.3.** El Ministerio Público cambió su acusación sin mayores fundamentos que lo justifiquen, pues al formalizarse la investigación le imputó solicitar directamente dinero a Mary Cruz Sandoval Cerrón, pero al acusar señaló que la solicitud de dinero a dicha persona fue indirecta, a través de su abogado Jhonatan Guerra Pumalloclla. Por ende, fue claro que la Fiscalía cambió los hechos. Así, existió un apartamiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, pues si bien el fiscal puede modificar la calificación jurídica, no ocurre lo mismo con el componente fáctico.
- 2.4.** Se vulneró su derecho al contrainterrogatorio, pues se admitió como documental una declaración de un testigo que rindió el testimonio ante el Órgano de Control Interno sin emplazarse válidamente a la defensa del investigado. Además, se debió tener en cuenta que en su oportunidad se solicitó la exclusión de esa declaración como elemento de convicción, y el juez de investigación preparatoria

señaló que aún debía culminarse la etapa intermedia y el juicio, donde la testigo podía rectificarse o ratificarse.

Tercero. Análisis jurisdiccional

- 3.1.** El numeral 4 del artículo I del Título Preliminar del CPP establece que toda resolución judicial puede recurrirse siempre que la ley prevea su modo y forma. En la misma línea, el numeral 1 del artículo 404 del mismo texto adjetivo refrenda este criterio y señala taxativamente que solo se impugna a través de los medios que la ley establezca y en los casos que ello se habilite.
- 3.2.** Es decir, tanto la posibilidad como la legitimidad para impugnar están sujetas al principio de legalidad, de manera que, si la ley proscribe o no prevé una fórmula impugnatoria, salvo que existan normas conexas que habiliten la interposición de algún recurso, no será posible impugnar una decisión judicial o, en su defecto, en caso de que la tipología de dicha resolución no esté prevista como recurrible, ello devendrá en la improcedencia de acudir a la vía recursiva.
- 3.3.** En el *sub examine*, si bien se planteó un recurso de casación contra una resolución de segunda instancia (sentencia de vista), versa sobre la imposición de una pena efectiva, lo cual, conforme al artículo 427 del CPP, cumpliría con los presupuestos de procedibilidad para acceder vía casación ordinaria; además, se invocaron causales del artículo 429 del mismo texto adjetivo, por lo que el análisis de la viabilidad del referido recurso casatorio no debe ceñirse en primer término al estándar de admisibilidad, sino que cabe verificar si, en efecto, la casación es factible en procesos especiales, como es el caso que nos ocupa.
- 3.4.** Al respecto, el recurrente fue imputado por la comisión de un delito de función ejerciendo el cargo de fiscal adjunto provincial

provisional, de allí que quien asumió la investigación realizada en su contra fuera una Fiscalía Superior, y que quienes tuvieron competencia en la etapa intermedia y juzgamiento del proceso en primera instancia fueran el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria Especial y la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Loreto, respectivamente. Acto seguido, la vía impugnatoria en apelación, acorde al derecho constitucional a la doble instancia, fue asumida por esta Sala Suprema, conforme a las prerrogativas del numeral 4 del artículo 454 del CPP.

- 3.5.** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que la parte *in fine* del mencionado precepto procesal, describe literalmente que contra las resoluciones de vista no procede la interposición de ningún recurso, es decir, que contra lo resuelto en doble instancia por la Corte Suprema de Justicia de la República en los procesos por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos que no tienen la condición de altos funcionarios, esto es, jueces de primera instancia, de paz letrado, fiscales provinciales o fiscales adjuntos provinciales, ya no procede la interposición de algún tipo de impugnación ordinaria o extraordinaria.
- 3.6.** Así, si bien en los procesos comunes, por regla general, el recurso de casación procede contra resoluciones de vista (autos o sentencias) expedidas por las Salas Superiores que actuaron en vía de apelación o de segunda instancia, estas reglas no podrían ser aplicadas al proceso seguido contra el recurrente, pues éste estuvo sujeto a un proceso especial, conforme al Título III de la Sección II del Libro V del CPP. Por consiguiente, al existir una norma específica como el numeral 4 del artículo 454 del texto adjetivo, que regula los límites recursivos de estos procesos, la casación interpuesta contra la sentencia de apelación emitida

por este Tribunal Supremo deviene en improcedente y así debe declararse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jean Franco Picciotti Díaz** contra la sentencia de apelación contenida en la ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; le impuso ocho años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación por ocho años, y fijó el pago de S/3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- III. DISPUSIERON** que, una vez cumplidos los trámites de ley pertinentes, se archive el presente cuaderno en la Corte Suprema.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm